

Recurso de revisión: 02487/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: **Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública**
Comisionada ponente: **Eva Abaid Yapur**

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02487/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública** en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00127/SESESP/IP/2017**, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

"SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN CONFORME LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL SUJETO OBLIGADO Y/O DE SUS SUJETOS HABILITADOS, PARA LA CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA ¿SE DEBE CONTAR CON AUTORIZACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA PARA TRABAJAR DENTRO DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO? PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244 DE LA LIX LEGISLATURA LOCAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DE GOBIERNO" DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ¿EL ENLACE ADMINISTRATIVO O LA

UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEBE SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE MIGRACIÓN, QUE ACREDITE QUE LA PERSONA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA PUEDA LABORAR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y CONTAR CON EL PERMISO PARA TRABAJAR DENTRO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO? SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONE LOS DOCUMENTOS DONDE LA AUTORIDAD DE MIGRACIÓN CORRESPONDIENTE Y EL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO AUTORIZEN LA CONTRATACIÓN O DEN SU APROBACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN EXTRANJERO DENTRO DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244, ESPECÍFICAMENTE EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA TENIENDO EN CUENTA QUE SE HA CONTRATADO A UN EXTRANJERO DE NOMBRE MORALES ESPINOZA RAUL EDUARDO INDEPENDIENTEMENTE SI CUENTA O NO CON PERMISO PARA TRABAJAR EN EL PAÍS Y SIN QUE SE LE HAYA SOLICITADO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y EL ENLACE ADMINISTRATIVO O UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, SE LE CONTRATO CON RECURSOS ESTABLECIDOS EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL Y TRABAJA DENTRO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA BAJO LA PROTECCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO NOE MARTIN VAZQUEZ PEREZ Y SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA INDIQUE EL PORQUÉ SE FAVORECIÓ A UN EXTRANJERO PARA UN EMPLEO DENTRO DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244, SIN CONSIDERAR A LA POBLACIÓN MEXIQUENSE NI A SUS JÓVENES Y ADULTOS EMPRENDEDORES EN BUSCA DE EMPLEO Y CON ESTO NO SE DA CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE AL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN, DANDO PRIORIDAD A PERSONAS DE OTRA NACIONALIDAD Y NO A LOS MEXIQUENSES QUE BUSCAN EMPLEO POR ESTO SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PROPORCIONE EL

DOCUMENTO QUE LE EXIME AL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244, ESPECÍFICAMENTE EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE NO DAR CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DE LA PERSONA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA Y PRESENTE LOS DOCUMENTOS OFICIALES RECONOCIDOS Y LEGALIZADOS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS 20301/021-03, 20301/02110, 20301/021-11 DEL PROCEDIMIENTO 021 ALTA DE SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA DEL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO RESPONDA ¿QUÉ ORDENAMIENTOS JURÍDICOS ESTATALES Y FEDERALES ESTÁ VIOLANDO EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244, POR HABER CONTRATADO A UN EXTRANJERO SIN EL CONSENTIMIENTO O VISTO BUENO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO NI CONTAR CON PERMISO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE MIGRACIÓN PARA TRABAJAR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIN QUE SE LE HAYA DADO OPORTUNIDAD LABORAL A LA JUVENTUD MEXIQUENSE Y A LOS ADULTOS CAPACITADOS Y DESEMPLEADOS PARA OBTENER UN EMPLEO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SIN QUE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244 HAYA CONSIDERADO EL CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DE LA PERSONA EXTRANJERA Y EL POR QUÉ EL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS SUJETOS HABILITADOS RESPONSABLES Y COMPETENTES, NO HAN INTERVENIDO ANTE ESTE ACTO O SI ES DE SU COMPETENCIA? EN CASO DE QUE NO SEA COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, SE SOLICITA SE ORIENTE Y SE PROPORCIONEN LOS NOMBRES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE SON COMPETENTES PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA ASÍ COMO EN CASO DE QUE PARTE DE LA INFORMACIÓN SEA CONSIDERADA COMO RESERVADA, SE SOLICITA SE PROPORCIONE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS E INFORMACIÓN SOLICITADA.” (sic)

Modalidad de Entrega: A través del **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Toluca, México a 26 de Octubre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00127/SESESP/IP/2017

La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado responde a lo solicitado por el ciudadano mediante oficio número 202K10020/SESESP/UT/245/2017, de fecha 26 de octubre del presente año.

ATENTAMENTE

LICENCIATURA EN DERECHO KARLA ESPERANZA ZARCO ANAYA” (sic)

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado **“Respuesta 00127-2017.pdf”**, precisando que dicho archivo no se inserta en razón de que es del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el uno de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio; el cual se registró en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02487/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“respuesta al requerimiento de información 00127/SESESP/IP/2017, cuya respuesta fue proporcionada por el sujeto obligado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública con el Oficio número: 202K10020/SESESP/UT/245/2017, fechado el 26 de octubre de 2017” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

“conforme lo declarado en el artículo 179 fracciones I, III, V, VII y XIII de la Ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y Municipios, el sujeto obligado no proporciona la información solicitada, informa que no existen registros en los archivos de la Unidad de Apoyo Administrativo, no proporciona la información en su totalidad ya que la información presentada es incompleta a lo que se le solicita, la información que se presenta no responde exactamente a lo que se le solicita, el sujeto obligado no cumple con lo estipulado en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y Municipios, no se responde exactamente a las interrogantes: CONFORME LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL SUJETO OBLIGADO Y/O DE SUS SUJETOS HABILITADOS, PARA LA CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA ¿SE DEBE CONTAR CON AUTORIZACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA PARA TRABAJAR DENTRO DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO? PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244 DE LA LIX LEGISLATURA LOCAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DE GOBIERNO” DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ¿EL ENLACE ADMINISTRATIVO O LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEBE SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE MIGRACIÓN, QUE ACREDITE QUE LA PERSONA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA PUEDA LABORAR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y CONTAR CON EL PERMISO PARA TRABAJAR DENTRO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO? SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONE LOS DOCUMENTOS DONDE LA AUTORIDAD DE MIGRACIÓN CORRESPONDIENTE Y EL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO AUTORIZEN LA CONTRATACIÓN O DEN SU APROBACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN EXTRANJERO DENTRO DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244, ESPECÍFICAMENTE EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA TENIENDO EN CUENTA QUE SE HA CONTRATADO A UN EXTRANJERO DE NOMBRE MORALES ESPINOZA RAUL EDUARDO INDEPENDIENTEMENTE SI CUENTA O NO CON PERMISO PARA TRABAJAR EN EL PAÍS Y SIN QUE SE LE HAYA SOLICITADO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y EL ENLACE ADMINISTRATIVO O UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, SE LE CONTRATO CON RECURSOS ESTABLECIDOS EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL

DISTRITO FEDERAL Y TRABAJA DENTRO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA BAJO LA PROTECCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO NOE MARTIN VAZQUEZ PEREZ Y SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA INDIQUE EL PORQUÉ SE FAVORECIÓ A UN EXTRANJERO PARA UN EMPLEO DENTRO DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244, SIN CONSIDERAR A LA POBLACIÓN MEXIQUENSE NI A SUS JÓVENES Y ADULTOS EMPRENDEDORES EN BUSCA DE EMPLEO Y CON ESTO NO SE DA CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE AL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN, DANDO PRIORIDAD A PERSONAS DE OTRA NACIONALIDAD Y NO A LOS MEXIQUENSES QUE BUSCAN EMPLEO POR ESTO SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PROPORCIONE EL DOCUMENTO QUE LE EXIME AL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244, ESPECÍFICAMENTE EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE NO DAR CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DE LA PERSONA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA Y PRESENTE LOS DOCUMENTOS OFICIALES RECONOCIDOS Y LEGALIZADOS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS 20301/021-03, 20301/02110, 20301/021-11 DEL PROCEDIMIENTO 021 ALTA DE SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA DEL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO RESPONDA ¿QUÉ ORDENAMIENTOS JURÍDICOS ESTATALES Y FEDERALES ESTÁ VIOLANDO EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244, POR HABER CONTRATADO A UN EXTRANJERO SIN EL CONSENTIMIENTO O VISTO BUENO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO NI CONTAR CON PERMISO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE MIGRACIÓN PARA TRABAJAR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIN QUE SE LE HAYA DADO OPORTUNIDAD LABORAL A LA JUVENTUD MEXIQUENSE Y A LOS ADULTOS CAPACITADOS Y DESEMPLEADOS PARA OBTENER UN EMPLEO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SIN QUE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244 HAYA CONSIDERADO EL CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE AL MOMENTO DE LA

CONTRATACIÓN DE LA PERSONA EXTRANJERA Y EL POR QUÉ EL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS SUJETOS HABILITADOS RESPONSABLES Y COMPETENTES, NO HAN INTERVENIDO ANTE ESTE ACTO O SI ES DE SU COMPETENCIA? EN CASO DE QUE NO SEA COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, SE SOLICITA SE ORIENTE Y SE PROPORCIONEN LOS NOMBRES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE SON COMPETENTES PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA ASÍ COMO EN CASO DE QUE PARTE DE LA INFORMACIÓN SEA CONSIDERADA COMO RESERVADA, SE SOLICITA SE PROPORCIONE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS E INFORMACIÓN SOLICITADA. " (sic)

IV. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convino. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado a través de los archivos electrónicos denominados “**Anexo Recurso 02487-2017.pdf y Recurso 02487-2017.pdf**”, como se advierte en la siguiente imagen:

i1 Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: [Nombre] [Apellido] [Correo]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00127/SE-SP/SEP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 02487/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Anexo Recurso 02487-2017.pdf		17/11/2017
Recurso 02487-2017.pdf	La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado remite informe justificación mediante oficio número 202K10020/SESESP/UT/02487/2017, de fecha 17 de noviembre del presente año.	17/11/2017

En ese sentido, debe precisarse que los archivos electrónicos “**Anexo Recurso 02487-2017.pdf y Recurso 02487-2017.pdf**”, no se pusieron a disposición del **RECURRENTE**, a pesar de encontrarse en el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que contienen datos personales.

VII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintiocho de noviembre de dos mil

diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VIII. El ocho de enero de dos mil dieciocho, se notificó a las partes que con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en

atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintisiete de octubre al diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de octubre, así como el cuatro, cinco, once y doce de noviembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, así como el dos de noviembre de la presente anualidad, por suspensión de labores, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

y, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **uno de noviembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. **El nombre del solicitante que recurre** o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII. (sic)

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante y ahora **RECORRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que indicó en el apartado de "DATOS DEL SOLICITANTE", el seudónimo [REDACTED] por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo,

vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- **RDA 5275/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 2937/13.** Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- **RDA 3609/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **RDA 3361/12.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- **RDA 0563/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECORRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente

haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECORRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECORRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga

determinados requisitos, entre ellos, el nombre de **EL RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Tal y como quedó señalado en el resultando primero del presente recurso de revisión, el entonces solicitante, requirió al **SUJETO OBLIGADO** lo que se cita de manera textual:

“SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN CONFORME LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL SUJERO OBLIGADO Y-O DE SUS SUJETOS HABILITADOS, PARA LA CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA ¿SE DEBE CONTAR CON AUTORIZACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA PARA TRABAJAR DENTRO DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO? PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244 DE LA LIX LEGISLATURA LOCAL , PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DE GOBIERNO" DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ¿EL ENLACE ADMINISTRATIVO O LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEBE SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE MIGRACIÓN, QUE ACREDITE QUE LA PERSONA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA PUEDA LABORAR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y CONTAR CON EL PERMISO PARA TRABAJAR DENTRO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO? SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONE LOS DOCUMENTOS DONDE LA AUTORIDAD DE MIGRACIÓN CORRESPONDIENTE Y EL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO AUTORIZEN LA CONTRATACIÓN O DEN SU APROBACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN EXTRANJERO DENTRO DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244, ESPECÍFICAMENTE EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD

PÚBLICA TENIENDO EN CUENTA QUE SE HA CONTRATADO A UN EXTRANJERO DE NOMBRE MORALES ESPINOZA RAUL EDUARDO INDEPENDIENTEMENTE SI CUENTA O NO CON PERMISO PARA TRABAJAR EN EL PAÍS Y SIN QUE SE LE HAYA SOLICITADO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y EL ENLACE ADMINISTRATIVO O UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, SE LE CONTRATO CON RECURSOS ESTABLECIDOS EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL Y TRABAJA DENTRO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA BAJO LA PROTECCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO NOE MARTIN VAZQUEZ PEREZ Y SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA INDIQUE EL PORQUÉ SE FAVORECIÓ A UN EXTRANJERO PARA UN EMPLEO DENTRO DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244, SIN CONSIDERAR A LA POBLACIÓN MEXIQUENSE NI A SUS JÓVENES Y ADULTOS EMPRENDEDORES EN BUSCA DE EMPLEO Y CON ESTO NO SE DA CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE AL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN, DANDO PRIORIDAD A PERSONAS DE OTRA NACIONALIDAD Y NO A LOS MEXIQUENSES QUE BUSCAN EMPLEO POR ESTO SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PROPORCIONE EL DOCUMENTO QUE LE EXIME AL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244, ESPECÍFICAMENTE EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE NO DAR CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DE LA PERSONA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA Y PRESENTE LOS DOCUMENTOS OFICIALES RECONOCIDOS Y LEGALIZADOS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS 20301/021-03, 20301/02110, 20301/021-11 DEL PROCEDIMIENTO 021 ALTA DE SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA DEL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO RESPONDA ¿QUÉ ORDENAMIENTOS JURÍDICOS ESTATALES Y FEDERALES ESTÁ VIOLANDO

EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244, POR HABER CONTRATADO A UN EXTRANJERO SIN EL CONSENTIMIENTO O VISTO BUENO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO NI CONTAR CON PERMISO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE MIGRACIÓN PARA TRABAJAR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIN QUE SE LE HAYA DADO OPORTUNIDAD LABORAL A LA JUVENTUD MEXIQUENSE Y A LOS ADULTOS CAPACITADOS Y DESEMPLEADOS PARA OBTENER UN EMPLEO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SIN QUE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244 HAYA CONSIDERADO EL CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DE LA PERSONA EXTRANJERA Y EL POR QUÉ EL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS SUJETOS HABILITADOS RESPONSABLES Y COMPETENTES, NO HAN INTERVENIDO ANTE ESTE ACTO O SI ES DE SU COMPETENCIA? EN CASO DE QUE NO SEA COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, SE SOLICITA SE ORIENTE Y SE PROPORCIONEN LOS NOMBRES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE SON COMPETENTES PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA ASÍ COMO EN CASO DE QUE PARTE DE LA INFORMACIÓN SEA CONSIDERADA COMO RESERVADA, SE SOLICITA SE PROPORCIONE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS E INFORMACIÓN SOLICITADA.” (sic)

Así, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló como respuesta:

En atención a lo anterior me permito informarle que después de haber analizado las atribuciones y funciones de este Sujeto Obligado mismas que se encuentran establecidas en los artículos 61 de la Ley de Seguridad del Estado de México y 8 del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los cuales a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 61.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia; II. Fungir como enlace para el Sistema Nacional; III. Proporcionar la información requerida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional a la brevedad posible; IV. Vigilar el suministro oportuno de la información correspondiente del Sistema Estatal, hacia el Sistema Nacional; V. Solicitar información del Sistema Nacional; VI. Impulsar mejoras para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal; VII. Coordinar la realización de estudios especializados sobre seguridad pública; VIII. Compilar toda la documentación relativa a las sesiones del Consejo Estatal; IX. Rendir informes periódicos ante el Consejo Estatal, sobre sus actividades; X. Celebrar los convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal, previa autorización del Consejo Estatal; XI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de seguridad pública, por cuanto hace a los fines del Sistema Estatal, e informar sobre su incumplimiento al Consejo Estatal de inmediato; XII. Elaborar y publicar los informes de actividades del Consejo Estatal; XIII. Colaborar con las Instituciones de Seguridad Pública, para fortalecer y volver más eficientes los mecanismos de coordinación para el suministro de información al Sistema Estatal; XIV. Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal; XV. Elaborar estadísticas periódicamente, y presentarlas ante el Consejo

Estatal, a fin de contar con información detallada sobre los avances y resultados en materia de seguridad pública; XVI. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes la correcta aplicación de los recursos de los fondos por parte de las instituciones de seguridad pública; XVII. Designar a los delegados que lo representen en las instancias de coordinación en los términos de esta Ley; y XVIII. Las demás que le otorga esta Ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le encomienden el Consejo Estatal, su Presidente y el Secretario de Seguridad.

Artículo 8. (...) I. Fijar, dirigir y coordinar la política general del Secretariado Ejecutivo, de conformidad con las prioridades, objetivos y metas que determinen el Consejo Estatal o su Presidenta o Presidente. II. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública. III. Emitir las disposiciones respectivas para que la coordinación, con las instancias correspondientes, sea efectiva y eficaz. IV. Solicitar a las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia la información y documentación necesaria para remitir la información al Sistema Nacional de Seguridad Pública. V. Establecer los lineamientos y políticas que orienten las acciones de coordinación y distribución del personal bajo su mando para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades. VI. Proponer a la Presidenta o al Presidente del Consejo Estatal, a través de la o el titular de la Secretaría General de Gobierno, iniciativas de leyes y decretos, así como proyectos de reglamentos y acuerdos competencia del Secretariado Ejecutivo. VII. Proponer a la o el titular de la Secretaría, la suscripción de convenios de coordinación o colaboración con los entes públicos, privados y educativos, nacionales, extranjeros e internacionales relacionados con la materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana. VIII. Someter a la consideración y aprobación de la Presidenta o el Presidente del Consejo Estatal, a través de la o el titular de la Secretaría, los programas prioritarios y estratégicos a cargo del Secretariado Ejecutivo, así como encomendar su ejecución a las unidades administrativas de éste, con la participación que corresponda, en su caso, a otras dependencias. IX. Solicitar a las y los titulares de las dependencias y organismos auxiliares, la implementación de medidas y normas complementarias para el ejercicio de las atribuciones del Secretariado Ejecutivo. X. Coordinarse con las o los titulares de las instituciones académicas, instituciones de seguridad pública de los tres niveles de gobierno y las fuerzas armadas para verificar el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos y las resoluciones tomados por los Consejos Nacional, Estatal, Intermunicipal y Municipal. XI. Vincular al Secretariado Ejecutivo con los poderes Legislativo y Judicial del Estado de México, así como con los gobiernos federal y municipal, con otras instancias públicas y organizaciones de los sectores privado y social, para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública. XII. Aprobar las normas, lineamientos, procedimientos, protocolos, criterios, proyectos de acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas que elaboren las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo. XIII. Designar y remover previa autorización de la o el Secretario General de Gobierno a las o los titulares de las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo. XIV. Acordar con la o el titular de la Secretaría los asuntos de su competencia e informarle del avance y resultado de los mismos. XV. Proponer a la o el titular de la Secretaría, para su autorización, la estructura orgánica y funcional de las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo. XVI. Proponer a la o el titular de la Secretaría en coordinación con las instancias competentes reformas al marco jurídico sobre seguridad pública. XVII. Proponer al Consejo Estatal y a las instituciones de seguridad pública, políticas, instrumentos, lineamientos y acciones que permitan fortalecer los mecanismos de colaboración, coordinación y concertación entre éstas y las instancias del Sistema Estatal. XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos del Secretariado Ejecutivo. XIX. Formular dictámenes, opiniones e informes que le solicite el Consejo Estatal. XX. Proporcionar la información y el apoyo técnico que sea requerido por otras dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de México. XXI. Promover la ejecución de acciones de modernización administrativa, mejora regulatoria y gestión de la calidad en los trámites y servicios que ofrece el Secretariado Ejecutivo. XXII. Delegar las atribuciones para una adecuada atención en las funciones y establecer criterios que sean necesarios para el trámite y la resolución de los asuntos que le correspondan. XXIII. Las demás que le otorga la ley, otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como las que le encomienden la o el presidente del Consejo Estatal y la o el titular de la Secretaría.

Del contenido de los artículos que se describen con anterioridad, se advierte que este Sujeto Obligado no acude en ningún supuesto legal del cual derive la obligación de llevar a cabo la contratación del personal adscrito al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

2.- "I. EL ENLACE ADMINISTRATIVO O LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEBE SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE MIGRACIÓN, QUE ACREDITE QUE LA PERSONA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA PUEDE LABORAR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y CONTAR CON EL PERMISO PARA TRABAJAR DENTRO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO;."

Respecto a este cuestionamiento, respetuosamente le informo que durante el periodo al que hace referencia, fungía como titular de la Unidad de Apoyo Administrativo el Lic. Raúl Santos Vázquez y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Interior de este Secretariado tenía a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar y controlar el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, necesarios para el funcionamiento del Secretariado Ejecutivo, manteniendo una coordinación permanente con las dependencias vinculadas a dichas actividades. II. Mantener un adecuado registro y control del patrimonio del Secretariado Ejecutivo. III. Mantener actualizados sus sistemas acorde a sus atribuciones. IV. Establecer estrategias para la reducción de costos y optimización de los recursos asignados al Secretariado Ejecutivo. V. Gestionar y tramitar las solicitudes de adquisiciones de bienes o servicios, el gasto corriente y los recursos federales del Secretariado Ejecutivo ante la Coordinación Administrativa. VI. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de gasto corriente, así como los planes de mantenimiento anual de los equipos, vehículos e inmuebles del Secretariado Ejecutivo. VII. Supervisar la aplicación de los lineamientos que regirán el ejercicio presupuestal y el control de los recursos de las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo. VIII. Proponer a la o el Secretario Ejecutivo, las medidas administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento del Secretariado Ejecutivo, verificando el marco normativo federal y estatal aplicable en materia administrativa. IX. Las demás que establecen otras disposiciones legales aplicables y aquéllas que le encomiende la o el Secretario Ejecutivo.

No obstante, le informo a Usted que el ahora encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Administrativo de éste Secretariado Ejecutivo, realizó una búsqueda en los archivos de la Unidad Administrativa a su encargo, informando mediante oficio a esta Unidad de Transparencia que no se encuentro registro alguno de que el entonces titular de la Unidad en cita haya realizado la gestión de la documentación solicitada.

Por otra parte, cabe señalar que en el Formato denominado: "Cédula de Autocontrol Integración de Expedientes de Personal de la Secretaría General de Gobierno", en el cual se describen los requisitos necesarios para la integración del expediente del personal de la Secretaría General de Gobierno, no se advierte como requisito el contar con la documentación que Usted solicita se anexa formato al presente.

3.- "I. TRABAJA DENTRO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA BAJO LA PROTECCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO NOE MARTÍN VAZQUEZ PEREZ."

Al respecto cabe señalar que dichas manifestaciones son subjetivas y vertidas a título unilateral, carentes de sustento legal que las acredite; por tanto, no constituyen materia de transparencia.

4.- "SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA INDIQUE EL PORQUÉ SE FAVORECIÓ A UN EXTRANJERO PARA UN EMPLEO DENTRO DE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244, SIN CONSIDERAR A LA POBLACIÓN MEXICANENSE NI A SUS JOVENES Y ADULTOS EMPRENDEDORES EN BÚSCA DE EMPLEO Y COMESTO NO SE DA CUMPLIMIENTO AL

Recurso de revisión:

02487/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

**Secretariado Ejecutivo del
 Sistema Estatal de
 Seguridad Pública**

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE AL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN, DANDO PRIORIDAD A PERSONAS DE OTRA NACIONALIDAD Y NO A LOS MEXIQUENSES QUE BUSCAN EMPLEO POR ESTO SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PROPORCIONE EL DOCUMENTO QUE LE EXIME AL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244, ESPECÍFICAMENTE EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE NO DAR CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DE LA PERSONA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA Y PRESENTE LOS DOCUMENTOS OFICIALES RECONOCIDOS Y LEGALIZADOS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS 20301/021-03, 20301/021-04, 20301/021-05 DEL PROCEDIMIENTO 021 ALTA DE SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA DEL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.

En atención a lo anterior, dicho planteamiento no es materia de transparencia, toda vez que el objeto de una solicitud de acceso a la información es primordialmente el de permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de **información pública** que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad derivado de sus funciones, y como de su planteamiento se advierte, que lo que usted requiere es una razón o bien un razonamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de lo que de manera unilateral reitero usted considera, en tal entendido, me permito remitirme a lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española, que establece como significado de razón y razonamiento lo siguiente:

- **por qué:** 1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo.

- **Razón:** Del lat. ratio, -ōnis.

1. f. Facultad de discurrir.
2. f. Acto de discurrir el entendimiento.
3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.
4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

- **Razonamiento:**

1. m. Acción y efecto de razonar.
2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

De lo anterior y en atención al objetivo primordial que tiene una solicitud de acceso a la información, es de resaltar que como se advierte la Ley de la materia no establece como obligación dar respuesta a un cuestionamiento realizado por los solicitantes, en los cuales implique que el Sujeto Obligado tenga que realizar una razón o razonamiento del hecho planteado, toda vez que ello implicaría que el Sujeto Obligado genere un juicio de valor para dar atención al C. Solicitante.

5.- SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO RESPONDA: ¿QUÉ ORDENAMIENTOS JURÍDICOS ESTATALES Y FEDERALES ESTÁ VIOLANDO EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244, POR HABER CONTRATADO A UN EXTRANJERO SIN EL CONSENTIMIENTO O VISTO BUENO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO NI CONTAR CON PERMISO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE MIGRACIÓN PARA TRABAJAR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIN QUE SE LE HAYA DADO OPORTUNIDAD LABORAL A LA JUVENTUD MEXIQUENSE Y A LOS ADULTOS CAPACITADOS Y DESEMPLEADOS PARA OBTENER UN EMPLEO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SIN QUE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244 HAYA CONSIDERADO EL CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DE LA PERSONA EXTRANJERA Y EL POR QUÉ EL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS SUJETOS HABILITADOS RESPONSABLES Y COMPETENTES, NO HAN INTERVENIDO ANTE ESTE ACTO O SI ES DE SU COMPETENCIA? EN CASO DE QUE NO SEA COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, SE SOLICITA SE ORIENTE Y SE PROPORCIONEN LOS NOMBRES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE SON COMPETENTES PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA ASÍ COMO EN CASO DE QUE PARTE DE LA INFORMACIÓN SEA CONSIDERADA COMO RESERVADA, SE SOLICITA SE PROPORCIONE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS E INFORMACIÓN SOLICITADA.

Por último, en atención a las atribuciones y facultades de este Sujeto Obligado reiteramos que no se ha incurrido en la violación de ningún ordenamiento jurídico toda vez que como ya fue mencionado en el cuerpo del presente, dentro de las atribuciones y funciones de este Secretariado Ejecutivo no existe alguna relacionada con la de llevar a cabo las contrataciones del personal adscrito al mismo.

Por su parte, **EL RECURRENTE** manifestó como acto impugnado el siguiente:

“respuesta al requerimiento de información 00127/SESESP/IP/2017, cuya respuesta fue proporcionada por el sujeto obligado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública con el Oficio número: 202K10020/SESESP/UT/245/2017, fechado el 26 de octubre de 2017” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** argumentó como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“conforme lo declarado en el artículo 179 fracciones I, III, V, VII y XIII de la Ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y Municipios, el sujeto obligado no proporciona la información solicitada, informa que no existen registros en los archivos de la Unidad de Apoyo Administrativo, no proporciona la información en su totalidad ya que la información presentada es incompleta a lo que se le solicita, la información que se presenta no responde exactamente a lo que se le solicita, el sujeto obligado no cumple con lo estipulado en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y Municipios, no se responde exactamente a las interrogantes: CONFORME LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL SUJETO OBLIGADO Y-O DE SUS SUJETOS HABILITADOS, PARA LA CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA ¿SE DEBE CONTAR CON AUTORIZACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA PARA TRABAJAR DENTRO DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO? PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244 DE LA LIX LEGISLATURA LOCAL , PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DE GOBIERNO” DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ¿EL ENLACE ADMINISTRATIVO O LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEBE SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE MIGRACIÓN, QUE ACREDITE QUE LA PERSONA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA PUEDA LABORAR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y CONTAR CON EL

PERMISO PARA TRABAJAR DENTRO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO? SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONE LOS DOCUMENTOS DONDE LA AUTORIDAD DE MIGRACIÓN CORRESPONDIENTE Y EL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO AUTORICEN LA CONTRATACIÓN O DEN SU APROBACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN EXTRANJERO DENTRO DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244, ESPECÍFICAMENTE EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA TENIENDO EN CUENTA QUE SE HA CONTRATADO A UN EXTRANJERO DE NOMBRE MORALES ESPINOZA RAUL EDUARDO INDEPENDIENTEMENTE SI CUENTA O NO CON PERMISO PARA TRABAJAR EN EL PAÍS Y SIN QUE SE LE HAYA SOLICITADO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y EL ENLACE ADMINISTRATIVO O UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, SE LE CONTRATO CON RECURSOS ESTABLECIDOS EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL Y TRABAJA DENTRO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA BAJO LA PROTECCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO NOE MARTIN VAZQUEZ PEREZ Y SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA INDIQUE EL PORQUÉ SE FAVORECIÓ A UN EXTRANJERO PARA UN EMPLEO DENTRO DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244, SIN CONSIDERAR A LA POBLACIÓN MEXIQUENSE NI A SUS JÓVENES Y ADULTOS EMPRENDEDORES EN BUSCA DE EMPLEO Y CON ESTO NO SE DA CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE AL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN, DANDO PRIORIDAD A PERSONAS DE OTRA NACIONALIDAD Y NO A LOS MEXIQUENSES QUE BUSCAN EMPLEO POR ESTO SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PROPORCIONE EL DOCUMENTO QUE LE EXIME AL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244, ESPECÍFICAMENTE EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE NO DAR CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DE LA PERSONA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA Y

PRESENTE LOS DOCUMENTOS OFICIALES RECONOCIDOS Y LEGALIZADOS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS 20301/021-03, 20301/02110, 20301/021-11 DEL PROCEDIMIENTO 021 ALTA DE SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA DEL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO RESPONDA ¿QUÉ ORDENAMIENTOS JURÍDICOS ESTATALES Y FEDERALES ESTÁ VIOLANDO EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244, POR HABER CONTRATADO A UN EXTRANJERO SIN EL CONSENTIMIENTO O VISTO BUENO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO NI CONTAR CON PERMISO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE MIGRACIÓN PARA TRABAJAR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIN QUE SE LE HAYA DADO OPORTUNIDAD LABORAL A LA JUVENTUD MEXIQUENSE Y A LOS ADULTOS CAPACITADOS Y DESEMPLEADOS PARA OBTENER UN EMPLEO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SIN QUE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244 HAYA CONSIDERADO EL CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DE LA PERSONA EXTRANJERA Y EL POR QUÉ EL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS SUJETOS HABILITADOS RESPONSABLES Y COMPETENTES, NO HAN INTERVENIDO ANTE ESTE ACTO O SI ES DE SU COMPETENCIA? EN CASO DE QUE NO SEA COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, SE SOLICITA SE ORIENTE Y SE PROPORCIONEN LOS NOMBRES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE SON COMPETENTES PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA ASÍ COMO EN CASO DE QUE PARTE DE LA INFORMACIÓN SEA CONSIDERADA COMO RESERVADA, SE SOLICITA SE PROPORCIONE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS E INFORMACIÓN SOLICITADA." (sic)

De igual forma, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, así como que **EL SUJETO OBLIGADO**, exhibió su Informe Justificado en el que medularmente modificó su respuesta; sin embargo en razón de

que los documentos remitidos contienen datos personales no se pusieron a disposición del particular, empero serán motivo de análisis en el desarrollo de la presente resolución.

Por principio de cuentas, es importante destacar que en el caso concreto **EL RECURRENTE** a través de la solicitud de información pública, formuló una serie de cuestionamientos e interrogantes al **SUJETO OBLIGADO**, lo cual en estricto sentido no es materia de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, toda vez que, la materia de este derecho subjetivo lo constituye el soporte documental de donde se puede obtener la información que los particulares pretenden obtener; por lo tanto, es improcedente que a través del ejercicio de este derecho, se formulen cuestionarios a los Sujetos Obligados, toda vez que implica realizar procesamientos de datos.

Ello, es así en atención a que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...” (sic)

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (sic)

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal” (sic)

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y con el objeto de satisfacer la pretensión del particular, en su respuesta e Informe Justificado, adjuntó diversos archivos, por medio de los cuales pretendió dar contestación a las preguntas planteadas por **EL RECURRENTE**; sin embargo, este Órgano Garante, observa que no quedó satisfecho el derecho de acceso a información del particular, razón por la que se procede a su análisis.

Una vez, establecido lo anterior, por lo que respecta al requerimiento relativo a “...¿SE DEBE CONTAR CON AUTORIZACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA PARA TRABAJAR DENTRO DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO? ...” (sic).

En atención a dicho pedimento, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló de manera medular:

“En atención a lo anterior me permito informarle que después de haber analizado las atribuciones y funciones de este Sujeto Obligado mismas que se encuentran establecidas en los artículos 61 de la Ley de Seguridad del Estado de México y 8 del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los cuales a la letra dicen lo siguiente:

...

Del contenido de los artículos que se describen con anterioridad, se advierte que este Sujeto Obligado no acude en ningún supuesto legal del cual derive la obligación de llevar acabo la contratación del personal adscrito al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.” (sic)

Respuesta, que en el Informe Justificado, fue ratificada por **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que, refirió:

“...reiteramos no se advierte ninguna relativa a la solitud o intervención del representante legal del Gobierno del Estado de México, para la contratación de personal...” (sic)

En ese orden de ideas, éste Órgano Garante considera importante realizar el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si generó, administró o poseyó la información solicitada por el particular, dado que éste ha manifestado que no cuenta con la misma, esto en razón de que, tanto en su respuesta

como a través de su Informe Justificado, afirma que con base en las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Seguridad del Estado de México y en el Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dicho **SUJETO OBLIGADO** no lleva a cabo la contratación del personal adscrito al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, y toda vez, que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que no realiza la contratación del personal adscrito a dicho ente, es conveniente citar los artículos 1, 3 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan lo siguiente:

“Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 3.- El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular. El ejercicio de la autoridad se sujetará a esta Constitución, a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen.

Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.” (sic)

De lo transcrito, tenemos que el Estado de México al ser parte integrante de la Federación es libre y soberano en su régimen interior, por lo que, para su ejercicio estará sujeto a la Constitución Local a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen, así que para el despacho de los asuntos que la propia Constitución le encomiende, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias y organismos auxiliares que por disposición legal se establezcan, debiendo precisar lo que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en sus artículos 1, 3, 19 fracción III, 23 y 24 fracción XXXIV; mismos que a la letra rezan:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

...

III. Secretaría de Finanzas;

...

Artículo 23. La Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXXIV. Seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal del Poder Ejecutivo del Estado;” (sic)

De los preceptos legales que anteceden, se desprende que la Secretaría de Finanzas, es una dependencia que auxilia al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, en los asuntos que le competan, a la cual, le corresponde entre otros lo relativo a seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal del Poder Ejecutivo del Estado, y por consiguiente es la dependencia que lleva a la contratación del personal adscrito a las dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México.

Hecho que se robustece, con el contenido del Manual de Procedimientos del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, que es del tenor literal siguiente:

DESARROLLO 4.1: Movimientos de Alta de Personal.

No.	UNIDAD ADMINISTRATIVA / PUESTO	ACTIVIDAD
1	Unidad Administrativa/ Delegado o Enlace	Envía mediante oficio a la Coordinación Administrativa, solicitud de autorización de ocupación de una plaza.
2	Coordinación Administrativa/ Secretaria	Recibe oficio, sella acuse y envía al Departamento de Recursos Humanos.
3	Departamento de Recursos Humanos/Responsable del Área de Movimientos	Recibe oficio, archiva en expediente de la unidad administrativa correspondiente, elabora oficio dirigido a la Subsecretaría de Administración solicitando la autorización de ocupación de plaza, recaba firma del Coordinador Administrativo y envía.
4	Subsecretaría de Administración	Recibe oficio y envía al Departamento de Recursos Humanos mediante oficio respuesta autorizando la ocupación de la plaza.
5	Departamento de Recursos Humanos/Responsable del Área de Movimientos	Recibe oficio de respuesta, elabora oficio dirigido a la unidad administrativa solicitante anexando copia del oficio de respuesta, recaba la firma del Coordinador Administrativo y envía.
6	Unidad Administrativa/ Delegado o Enlace	Recibe oficio con copia del oficio de respuesta, elabora y envía al Departamento de Recursos Humanos el borrador del "Formato Único de Movimientos de Personal", validado por el Delegado Administrativo y el Titular de la Unidad anexando copia del oficio de autorización de ocupación de la plaza y documentación personal del candidato.
7	Departamento de Recursos Humanos/Responsable del Área de Movimientos de Personal	Recibe borrador del "Formato Único de Movimientos de Personal" validado y documentación soporte, revisa y determina: ¿La documentación y los datos del borrador del FUMP son correctos?
8	Departamento de Recursos Humanos/Responsable del Área de Movimientos de Personal	No, regresa borrador del FUMP a la unidad administrativa para corrección o solicitar la documentación faltante según sea el caso (se conecta con operación 7).
9	Departamento de Recursos Humanos/Responsable del Área de Movimientos de Personal	Si, resguarda documentación soporte y entrega el borrador del FUMP al Subdirector de Administración de Personal y Modernización Administrativa para recabar firma del Coordinador Administrativo.
10	Subdirección de Administración de Personal y Modernización Administrativa/ Subdirector	Recibe borrador del FUMP, recaba la firma del Coordinador Administrativo y entrega al Responsable del Área de Movimientos del Personal para continuar el trámite.
11	Departamento de Recursos Humanos/ Responsable del Área de Movimientos de Personal	Recibe borrador del FUMP firmado, captura en el Sistema Integral de Información de Personal los datos y lo archiva con la documentación soporte; imprime original del FUMP, registra en hoja de cálculo de Excel los datos principales como respaldo, obtiene una copia como acuse y entrega a la unidad administrativa correspondiente.

- | | | |
|----|--|--|
| 12 | Unidad Administrativa/ Delegado o Enlace | Recibe original del FUMP, firma el acuse, rotula el formato con los nombres del Delegado Administrativo, del Titular de la Unidad Administrativa, del Coordinador Administrativo y del Director General de Personal, recaban las firmas correspondientes y entrega al Departamento de Recursos Humanos a fin de que recabe firma del Coordinador Administrativo. |
| 13 | Departamento de Recursos Humanos/
Responsable del Área de Movimientos de Personal | Recibe original del FUMP, rubrica, recaba la firma del Coordinador Administrativo y entrega a la Unidad Administrativa correspondiente para recabar firma del Director General de Personal. |
| 14 | Unidad Administrativa/ Delegado o Enlace | Recibe original del FUMP y envía a firma del Director General de Personal. |
| 15 | Dirección General de Personal/ Director General | Recibe original del FUMP, firma y envía mediante oficio a la Coordinación Administrativa. |
| 16 | Coordinación Administrativa/Secretaría | Recibe oficio con original del FUMP firmado por el Director General de Personal, sella acuse, y turna al Departamento de Recursos Humanos. |
| 17 | Departamento de Recursos Humanos/Secretaría | Recibe oficio con original del FUMP firmado, sella acuse y entrega al Responsable del Área de Movimientos de Personal. |
| 18 | Departamento de Recursos Humanos/
Responsable del Área de Movimientos de Personal | Recibe oficio con original del FUMP firmado, entrega a la unidad administrativa correspondiente y archiva el acuse de recibo. |
| 19 | Unidad Administrativa/ Delegado o Enlace | Recibe original del FUMP, recaba firma del servidor público y le entrega su original.

Envía copia (verde) del FUMP correspondiente a la Coordinación Administrativa al Departamento de Recursos Humanos. |
| 20 | Departamento de Recursos Humanos/
Responsable del Área de Movimientos de | Recibe copia del FUMP y anexa a expediente personal del servidor público. |

De lo citado con anterioridad, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la **atribución de tramitar** ante la Coordinación Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, los movimientos de **alta**, baja, cambios, permisos, licencias y demás incidencias del personal adscrito al Secretariado Ejecutivo, aunado a que a través de la Unidad de Apoyo Administrativo, establecida en el Manual General del **SUJETO OBLIGADO**, únicamente **realiza las gestiones para el alta del personal adscrito a dicho órgano desconcentrado**, empero el ente público que realiza la contratación del

personal que labora en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, es la Secretaría de Finanzas.

Por consiguiente, este Órgano Garante, determina que efectivamente no es competencia del **SUJETO OBLIGADO** lo relativo a la contratación del personal adscrito a dicho órgano desconcentrado, sino de otra autoridad diversa, por lo que se dejan a salvo los derechos del **RECORRENTE**, para que pueda formular una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado correspondiente.

Siguiendo con el análisis, por lo que respecta al requerimiento relativo a “...¿EL ENLACE ADMINISTRATIVO O LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEBE SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE MIGRACIÓN, QUE ACREDITE QUE LA PERSONA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA PUEDA LABORAR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y CONTAR CON EL PERMISO PARA TRABAJAR DENTRO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO? ...” (sic)

En cuanto a este tema, resulta que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta, refirió de manera medular que:

" . . .

• • •

... encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Administrativo de éste Secretariado Ejecutivo, realizo una búsqueda en los archivos de la Unidad Administrativa a su encargo, informando mediante oficio a esta Unidad de Transparencia que no se encuentro registro

alguno de que el entonces titular de la Unidad en cita haya realizado la gestión de la documentación solicitada.

Por otra parte, cabe señalar que en el Formato denominado: "Cédula de Autocontrol Integración de expedientes de Personal de la Secretaría General de Gobierno", en el cual se describen los requisitos necesarios para Integración del expediente del personal de la Secretaría General de Gobierno, no se advierte como requisito el contar con la documentación que Usted solicita se anexa formato al presente." (sic)

Respuesta, que posteriormente mediante el Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** modificó señalando lo siguiente:

Dicha normatividad hace alusión de manera literal a la tramitación de los movimientos del personal, así como a la realización de las acciones necesarias para gestionar ante la Coordinación Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, **la autorización para la ocupación de plazas vacantes**, sin que en ninguno de sus contenidos se advierta de manera literal la obligación a cargo de la Unidad en referencia, de solicitar la documentación expedida por la autoridad competente en materia de migración que acredite que una d.

persona de nacionalidad extranjera pueda laborar para el Gobierno del Estado de México y contar con el permiso para trabajar, circunstancia por la cual resultaría incongruente que derivado de una mera interpretación jurídica, se pretenda acreditar que correspondía a la misma, la obligación personal y directa a la que se hace referencia, haciendo puntual hincapié en el hecho de que a la fecha ya no labora en el Secretariado Ejecutivo del servidor público Raul Santos Valdez, quien en su momento era el Enlace Administrativo y quien por ende tenía a su cargo la realización y cumplimiento de la normatividad anteriormente invocada, relativa a la literalidad del Manual General de Organización.

Bajo ese mismo contexto y en atención a las normas que invocan el señor [REDACTED] en su solicitud de información como presuntamente infringidas, es de decir que el señor [REDACTED] realiza el supuesto que se pretende hacer valer, en virtud de que en atención a lo dispuesto por la norma 20301/021-11, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, que a la letra dice:

¹ Solo podrá solicitarse el alta de candidaturas o candidatos de nacionalidad extranjera, cuando se cuente con la documentación requerida por las autoridades correspondientes para trabajar en el país" (2001).

En ningún momento se vulnera dicho ordenamiento legal, toda vez que contrario a ello, esta Unidad de Transparencia privilegiando el principio de máxima publicidad, solicitó mediante oficio al ahora Encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Administrativo como Servidor Público Habilitado de este Sujeto Obligado realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa a su encargo, la cual una vez efectuada, notificó su respuesta, enviando a la Unidad de Transparencia, copia simple de la documental denominada: "Estados Unidos Mexicanos Secretaría de Gobernación Instituto Nacional de Migración [REDACTED]", la cual se adjunta al presente informe de justificación en versión pública para su consulta, previamente validado por el Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a través del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha 14 de noviembre del presente año, a través de acuerdo número SESESP/EA/UT/003/2017, documental con la cual se acredita que el C. Morales Espinoza Raul Eduardo, si cuenta con permiso para trabajar en el país como lo refiere la norma y contrario a lo que manifiestan los ahora recurrentes.

Bajo este mismo contexto y continuando con la objeción del acto impugnado, nos permitimos señalar que a la fecha el C. Raúl Eduardo Morales Espinoza, ya no se encuentra laborando dentro del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en virtud de que el mismo causó baja en fecha 15 de octubre del año en curso, lo que solicitamos se tome en consideración al momento de emitirse la resolución que conforme a derecho proceda.

Ahora bien, los argumentos vertidos por [REDACTED] en el sentido de que la contratación del C. Morales Espinoza, se llevó a cabo en un proceso de selección que el Sr. Ejecutivo Noé Martín Vázquez Pérez, es de resaltar que dichos argumentos son nuevamente vertidos a título probulatorio carentes de sustento legal que así los acredite, destacando bajo ese mismo contexto que los mismos no constituyen materia de transparencia, circunstancia por la cual solicitamos de la manera más atenta y respetuosa, sean desestimados por ser nulos de pleno derecho.

Asimismo, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó al Informe Justificado el archivo electrónico denominado “*Anexo Recurso 02487-2017.pdf*” en el que se contiene de manera medular el documento expedido a favor del trabajador extranjero de mérito, con el cual pretende colmar el presente requerimiento en estudio; sin embargo, esta Ponencia Resolutora determinó no poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado, así como el anexo a dicho Informe, en razón que del análisis a dicha documental se advierten datos personales, que no fueron protegidos por **EL SUJETO OBLIGADO** así como que tampoco remitió el Acuerdo de Clasificación que refiere lo cual no otorga certeza jurídica.

En principio, es de valorar que el requerimiento en estudio, se basa fundamentalmente en cuanto así el enlace administrativo o en su caso la unidad de apoyo administrativo dependiente del **SUJETO OBLIGADO** debe solicitar en materia de migración que acredite que una persona de nacionalidad extranjera reúne los requisitos para laborar dentro del Territorio mexicano.

Acerca de ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 32 lo siguiente:

“Artículo 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano”

En éste sentido, la Ley Federal del Trabajo señala, por lo que respecta a los trabajadores extranjeros, lo siguiente:

“Artículo 7o.- En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una

especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales.”

De lo anteriormente expuesto, se desprende el hecho de que no existe precepto legal alguno que prohíba a los extranjeros ser contratados para realizar trabajos dentro de la República Mexicana, ya sea por el sector público o privado.

En esta tesitura, dentro del Estado de México, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su exposición de motivos, se regula el ingreso al servicio con criterios que atienden a los fines mismos de la función pública, quedando establecido que a ella sólo deben ingresar quienes acrediten tener la capacidad y las aptitudes requeridas para el buen desempeño de la función. Asimismo, se otorga mayor protección a los servidores públicos, al regular con precisión los casos y las condiciones en que pueden ser trasladados de una localidad a otra, circunstancias que el actual Estatuto no prevé, así como la normatividad relativa al sueldo y a sus protecciones legales.

Del mismo modo, para el ingreso al Servicio Público, la citada Ley refiere lo siguiente:

“CAPITULO I

Del Ingreso al Servicio Público

ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

...

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.” (sic)

(Énfasis añadido)

La excepción mencionada en el artículo anterior, referente al requisito de ser de nacionalidad mexicana, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. Los servidores públicos deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser extranjeros cuando no existan nacionales que puedan desarrollar el servicio de

que se trate. La contratación de éstos será decidida por los titulares de las instituciones públicas oyendo al sindicato, en su caso." (sic)

(Énfasis añadido)

Atendiendo a los citados preceptos legales, si bien es cierto que los ciudadanos de nacionalidad mexicana serán favorecidos para poder ser contratados dentro del Servicio Público, también lo es que existe una excepción, razón por la cual las dependencias se encuentran en posibilidad de contratar extranjeros para desempeñar las funciones que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación que se hace a dicho ordenamiento, es facultad de cada dependencia fijar los requisitos para el ingreso al servicio público.

Empero, conviene subrayar que para que una persona de nacionalidad extranjera pueda desempeñar dentro del territorio nacional, una labor por la cual vaya a recibir un ingreso, salario o una remuneración, debe de contar con la debida **autorización**, la cual es emitida por **el Instituto Nacional de Migración (INM)**, así como que únicamente están autorizados para trabajar aquellas personas de nacionalidad extranjera que cuenten con alguna de las siguientes condiciones de estancia conforme a la Ley de migración, y que son las siguientes:

- Visitante con permiso para realizar actividades remuneradas
- Visitante trabajador fronterizo.
- Residente temporal.
- Residente temporal estudiante.

- Residente permanente

Por esta razón, se cita lo establecido en el numeral 52 fracciones II, IV, VII, VIII y IX de la citada Ley de Migración, que refieren:

“II. VISITANTE CON PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS. Autoriza al extranjero que cuente con una oferta de empleo, con una invitación por parte de alguna autoridad o institución académica, artística, deportiva o cultural por la cual perciba una remuneración en el país, o venga a desempeñar una actividad remunerada por temporada estacional en virtud de acuerdos interinstitucionales celebrados con entidades extranjeras, para permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.

IV. VISITANTE TRABAJADOR FRONTERIZO. Autoriza al extranjero que sea nacional de los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos comparten límites territoriales, para permanecer hasta por un año en las entidades federativas que determine la Secretaría. El visitante trabajador fronterizo **contará con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país**, en la actividad relacionada con la oferta de empleo con que cuente y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee.

VII. RESIDENTE TEMPORAL. Autoriza al extranjero para permanecer en el país por un tiempo no mayor a cuatro años, **con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país**, sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente la internación de las personas que se señalan a continuación, quienes podrán residir regularmente en territorio nacional por el tiempo que dure el permiso del residente temporal:

a) Hijos del residente temporal y los hijos del cónyuge, concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia; b) Cónyuge; c) Concubinario, concubina o figura equivalente, acreditando dicha situación jurídica conforme a los supuestos que señala la legislación mexicana, y d) Padre o madre del residente temporal. Las personas a que se refieren los incisos anteriores serán autorizados para residir regularmente en territorio nacional bajo la condición de estancia de residente temporal, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen. En el caso de que el residente temporal cuente con una oferta de empleo, se le otorgará permiso

para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con dicha oferta de empleo. Los extranjeros a quienes se les otorgue la condición de estancia de residentes temporales podrán introducir sus bienes muebles, en la forma y términos que determine la legislación aplicable.

VIII. RESIDENTE TEMPORAL ESTUDIANTE. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que va a realizar en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, hasta la obtención del certificado, constancia, diploma, título o grado académico correspondiente, con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee, con permiso para realizar actividades remuneradas cuando se trate de estudios de nivel superior, posgrado e investigación. La autorización de estancia de los estudiantes está sujeta a la presentación por parte del extranjero de la carta de invitación o de aceptación de la institución educativa correspondiente y deberá renovarse anualmente, para lo cual el extranjero acreditará que subsisten las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial. La autorización para realizar actividades remuneradas se otorgará por el Instituto cuando exista carta de conformidad de la institución educativa correspondiente y estará sujeta a una oferta de trabajo en actividades relacionadas con la materia de sus estudios. El residente temporal estudiante tendrá derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y contará también con el derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas que se señalan en la fracción anterior.

IX. RESIDENTE PERMANENTE. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional de manera indefinida, con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país." (sic)

Aunado, a que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en el Informe Justificado que la persona de nacionalidad extranjera fue contratado por tiempo determinado a efecto de dar cumplimiento a un proyecto dentro de la Dirección General del Centro de Información y Estadística, relativo al lenguaje de programación conforme a las metas establecidas en los distintos programas de actualización y desarrollo convenidos con la Secretaría General de Gobierno, así como en proyectos de desarrollo e implementación y actualización permanente de las bases de datos estatal homologada de faltas administrativas, así como su explotación con fines estadísticos que

contribuyan a fortalecer el acervo de información que permite la generación de programas y estrategias relacionadas con las políticas públicas de prevención social de la violencia y la delincuencia y seguridad pública, dando cumplimiento a la norma y a los requisitos previstos en el formato Cédula de Autocontrol de Integración de Expedientes del Personal de la Secretaría General de Gobierno, aunado al hecho de que mediante el Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el permiso para trabajar en el país, otorgado por las autoridades correspondientes.

Ahora bien, y toda vez, que el documento remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** vía Informe Justificado, acredita que la persona de nacionalidad extranjera, contaba con el respectivo permiso para laborar en México, con datos personales visibles, resulta dable ordenar su entrega en versión pública y con el respectivo Acuerdo de Clasificación que sustente la misma.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana." (sic)

En el presente asunto, se considera que la información personal tiene un grado de sensibilidad tal que, su revelación **puede poner en riesgo grave a las personas**, la cual como ya se precisó es susceptible de clasificarse como confidencial, como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; estado civil; preferencia sexual; firma, y otras análogas que afecten su intimidad, que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de las mismas.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 con relación con el 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

...

Artículo 27. El responsable cumplirá con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior cuando los datos fueren tratados por un encargado o tercero a solicitud del sujeto obligado.

El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer a la o el titular, será respetado en todo momento y por terceros que guarde alguna relación jurídica.

El responsable implementará los mecanismos previstos en la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos y rendirá cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la o el titular y al Instituto, caso en el cual deberá observar la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.” (sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: el domicilio, teléfono, clave de identificación personal, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, sexo, calidad migratoria, país de origen, fotografía, firma, Códigos QR, entre otros.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra

Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, es aplicable el Criterio 19/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona y fecha de nacimiento, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De igual manera, la Clave Única de Registro de Población (CURP), constituye un dato personal, ya que, tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual. Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.” (sic)

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (sic)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales pueden corresponder a datos personales como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar entre otros los datos referidos con antelación, es decir, debe testar únicamente aquellos datos confidenciales sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos." (sic)*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**

que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo que concierne al pedimento relativo a que “...**SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONE LOS DOCUMENTOS DONDE LA AUTORIDAD DE MIGRACIÓN CORRESPONDIENTE Y EL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO AUTORICEN LA CONTRATACIÓN O DEN SU APROBACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE UN EXTRANJERO DENTRO DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO...**” (sic)

En atención a dicho requerimiento esta Autoridad advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no se pronunció de forma específica al respecto en su la respuesta, siendo hasta el Informe Justificado en el manifestó que “...en ninguno de sus contenidos se advierta de manera literal la obligación a cargo de la Unidad en referencia, de solicitar la documentación expedida por la autoridad competente en materia de migración que acredite que una persona de nacionalidad extranjera pueda laborar para el Gobierno del Estado de México y contar con el permiso para trabajar...” (sic)

En ese sentido y derivado del análisis relativo al ente Público que realiza la contratación del personal dentro del Gobierno del Estado de México, es la Secretaría de Finanzas, esta Autoridad advierte que si bien es cierto, **EL SUJETO OBLIGADO** no realiza la citada contratación de su personal, también lo es que del análisis al procedimiento del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, es quien envía oficio a la Coordinación Administrativa, la solicitud de autorización de ocupación de una plaza; siendo así que se considera que con dicho documento se podría colmar la pretensión del particular respecto a la autorización de la contratación de la citada persona de nacionalidad extranjera, aunado a que de conformidad con el numeral 17 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la contratación de una persona de nacionalidad **extranjera será decidida por los titulares de las instituciones públicas**, por lo que resulta dable ordenar su entrega, atendiendo al ordinal 13 de la Ley de la materia.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona...”

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

*“Época: Décima Época
Registro: 2007561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
Página: 613*

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho

fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento. “ (sic)

Continuando con el análisis, respecto de los requerimientos relativos a “...TRABAJA DENTRO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA BAJO LA PROTECCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO NOE MARTIN VAZQUEZ PEREZ ... INDIQUE EL PORQUÉ SE FAVORECIÓ A UN EXTRANJERO PARA UN EMPLEO DENTRO DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO ..., SIN CONSIDERAR A LA POBLACIÓN MEXIQUENSE NI A SUS JÓVENES Y ADULTOS EMPRENDEDORES EN BUSCA DE EMPLEO Y CON ESTO NO SE DA CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE AL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN, DANDO PRIORIDAD A PERSONAS DE OTRA NACIONALIDAD Y NO A LOS MEXIQUENSES QUE BUSCAN EMPLEO POR ESTO SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PROPORCIONE EL DOCUMENTO QUE LE EXIME AL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244, ESPECÍFICAMENTE EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE NO DAR CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DE LA PERSONA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA Y PRESENTE LOS DOCUMENTOS OFICIALES RECONOCIDOS Y LEGALIZADOS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS 20301/021-03, 20301/02110, 20301/021-11 DEL PROCEDIMIENTO 021 ALTA DE SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA DEL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL...” (sic)

A dichos requerimientos **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en un primer término que “...dichas manifestaciones son subjetivas y vertidas a título unilateral, carentes de

sustento legal que las acredite; por tanto no constituyen materia de transparencia...” y que “...dicho planteamiento no es materia de transparencia, toda vez que el objeto de una solicitud de acceso a la información es primordialmente el de permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de **información pública** que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad derivado de sus funciones y como de su planteamiento se advierte, que lo que usted requiere es una razón o bien un razonamiento por parte de este Sujeto Obligado...”

A este respecto, es de destacar que este Instituto advierte que efectivamente esta parte de la solicitud de información de mérito no constituye un derecho de acceso a la información pública, al tratarse de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidos por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.” (sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.” (sic)

A este respecto, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.” (sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (sic)

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto **la solicitud de información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de las autoridades.**

Así las cosas, debe señalarse que en la solicitud de información presentada en el SAIMEX, EL RECURRENTE solicita una explicación de los motivos y decisiones por

parte de **EL SUJETO OBLIGADO** mediante la realización de un cuestionamiento, entendiéndose por éste la definición de la Real Academia de la Lengua Española que dice:

“Por qué.

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Razón.

*(Del lat. *ratio*, -ōnis).*

- 1. f. Facultad de discurrir.*
- 2. f. Acto de discurrir el entendimiento.*
- 3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.*
- 4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

Razonamiento.

- 1. m. Acción y efecto de razonar.*
- 2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.” (sic)*

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Cuestionamiento que no es materia de acceso a la información pública, en virtud de que no constan dentro de un documento en específico, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** tendría que formular un documento *ad hoc* para responder a dichos cuestionamientos, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información.

En tal virtud, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por **EL RECURRENTE**, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el entonces solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Finalmente, por lo que respecta al requerimiento consistente en *¿QUÉ ORDENAMIENTOS JURÍDICOS ESTATALES Y FEDERALES ESTÁ VIOLANDO EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244, POR HABER CONTRATADO A UN EXTRANJERO SIN EL CONSENTIMIENTO O VISTO BUENO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO NI CONTAR CON PERMISO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE MIGRACIÓN PARA TRABAJAR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIN QUE SE LE HAYA DADO OPORTUNIDAD LABORAL A LA JUVENTUD MEXIQUENSE Y A LOS ADULTOS CAPACITADOS Y DESEMPLEADOS PARA OBTENER UN EMPLEO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SIN QUE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PREVIO AL DECRETO NÚMERO 244 HAYA CONSIDERADO EL CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DE LA PERSONA EXTRANJERA Y EL POR QUÉ EL SUJETO OBLIGADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS SUJETOS HABILITADOS RESPONSABLES Y COMPETENTES, NO HAN INTERVENIDO ANTE ESTE ACTO O SI ES DE SU COMPETENCIA? EN CASO DE QUE NO SEA COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, SE SOLICITA SE ORIENTE Y SE PROPORCIONEN LOS NOMBRES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE SON COMPETENTES PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA ASÍ COMO EN CASO DE QUE PARTE DE LA INFORMACIÓN SEA CONSIDERADA COMO RESERVADA,*

SE SOLICITA SE PROPORCIONE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS E INFORMACIÓN SOLICITADA” (sic)

Con respecto al citado cuestionamiento **EL SUJETO OBLIGADO** refirió como respuesta que “...reiteramos que no se ha incurrido en la violación de ningún ordenamiento jurídico toda vez que como ya fue mencionado en el cuerpo del presente, dentro de las atribuciones y funciones de este Secretariado Ejecutivo no existe alguna relacionada con la de llevar a cabo las contrataciones del personal adscrito al mismo.”

En cuanto a este planteamiento del **RECURRENTE** este Instituto considera que el mismo, queda por colmado, en atención a que como ya se analizó en el requerimiento relativo a que si se debe de contar con la autorización del representante legal del Gobierno Mexicano, es otro ente público el que en su caso lleva a cabo las contrataciones del personal adscrito al **SUJETO OBLIGADO** así como que la persona que refiere **EL RECURRENTE** cuenta con el documento de autorización para trabajar dentro del territorio mexicano.

Adicional a lo antes descrito, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó respecto de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen **parcialmente fundadas**, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción V del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y hacer entrega al **RECORRENTE** la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00127/SESESP/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se **ordena** haga entrega al **RECURRENTE**, en **versión pública**, a través del **SAIMEX**, de lo siguiente:

"a) El documento o documentos en donde conste la solicitud de autorización de ocupación de plaza a favor de la persona referida en la solicitud.

b) El documento expedido por el Instituto Nacional de Migración a favor de la persona referida en la solicitud.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 02487/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de
Seguridad Pública
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02487/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG
